PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | INDECOPI

CARGO

Presidencia
Anexo 1101

CARTA Nº 459 -2017/PRE-INDECOPI

Lima, 11 de setiembre de 2017

Señora
Maria Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya s/n
Lima.-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
12 SEP 2017
Reg. Nº 2017 26718
Firma: ..... Hora: 15:42

Referencia: Oficio N° 823-2016-2017-CTC/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1551/2016-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción del puerto de Corio, con categoría de HUB, en el distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay, Región Arequipa".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto el Informe N° 143-2017/DPC-INDECOPI emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de consideración.

Atentamente,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ivo Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

LC
Adjunto: Informe N° 143-2017/DPC-INDECOPI
Oficio N° 2284-2016-2017-CCR/CR

Indecopi
PRESIDENCIA
28 AGO 2017
RECIBIDO
Por: 08:45 Hora:

INFORME N° 143-2017/DPC-INDECOPI

A : **Ivo Gagliuffi Piercechi**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ASUNTO : **Proyecto de Ley N° 1551/2016-CR**

REFERENCIA: **Oficio N° 1780-2016-2017- CTC/CR**

FECHA : Lima, 25 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio 823-2016-2017-CTC/CR, el señor Guillermo A. Bocangel Weydert, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi que emitiera opinión sobre Proyecto de Ley 1551/2016-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción del puerto de Corio, con categoría de HUB, en el distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay, Región Arequipa" (en adelante, el Proyecto de Ley).

2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, emitir un informe al respecto.

II. ANÁLISIS

De la declaratoria de necesidad pública e interés nacional

3. El artículo 1 del Proyecto de Ley propone que se declare de *necesidad pública* e *interés nacional* la construcción del puerto de Corio, con categoría de HUB, en el distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay, en la Región Arequipa. Sobre el particular, consideramos que el Proyecto de Ley y la Exposición no establecen que debe entenderse por declarar de "*necesidad pública* e *interés nacional*" una Ley.

4. Sin perjuicio de lo antes mencionado, de la lectura de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se desprende que dicha declaratoria implicaría o tendría por finalidad que el Estado destine una serie de recursos para la construcción de un puerto en la Región Arequipa.

5. Ahora bien, la Constitución Política del Perú incorpora las categorías de *necesidad pública* e *interés nacional* en sus artículos 70, 71 y 63 y 118, respectivamente. En el primer caso, lo hace en referencia a la inviolabilidad del derecho de propiedad y la propiedad de los extranjeros[1] y; por otro lado, respecto del *interés nacional,* lo hace en referencia a las inversiones extranjeras y a la facultad que tiene el Presidente de la República para expedir decretos de urgencia cuando así lo requiera el *interés nacional*.

6. Actualmente no existe un marco o dispositivo legal que regule cuales serían los efectos de la declaración de *necesidad pública* e *interés nacional* de una Ley o proyecto normativo, como es el caso del Proyecto de Ley materia de análisis. Sin embargo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de una consulta formulada por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Congreso de la República[2], interpretó que las leyes de que incorporan la dichas categorías en sus enunciados deben tener como objetivo el bienestar de la sociedad además de conllevar a la satisfacción de derechos fundamentales, respetando los siguientes parámetros, entre otros: (i) que su contenido esté vinculado al bien común, (ii) que se fortalezcan los principios democráticos y la convivencia pluralista, (iii) que permita evaluar otros dispositivos normativos que contengan derechos y deberes constitucionales, así como legales; y, (iv) que integre un proceso de toma de decisión y sea materializado por los entes competentes del Estado.

7. Asimismo, el referido informe concluyó que los proyectos normativos que incluyan tales categorías, se encuentran sujetos a las pautas establecidas en la Ley Nº 26889 — Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, así como en su respectivo Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, los cuales resultan aplicables para la elaboración de anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos.

8. Es decir, la inclusión de las categorías de *necesidad pública* e *interés nacional* en un proyecto de Ley no debería consistir en realizar enunciados arbitrarios, sino, por el contrario, deben realizar una propuesta debidamente amparada en criterios técnicos y jurídicos, los mismos que deben quedar plasmados en la respectiva Exposición de Motivos de un Proyecto de Ley.

9. Lo anterior, cobra mayor importancia, pues en aquellos dispositivos normativos en los que se incluyen dichas categorías, se proponen, en la mayoría de casos, una serie de obligaciones con cargo al presupuesto estatal. En efecto, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR - DIRECTORA - INDECOPI

---

1 En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se hace referencia a *necesidad pública* respecto de la expropiación con fines municipales estableciendo los supuestos que pueden ser considerados como tales.

2 Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/BOLET%C3%8DN-2-2013-DGDOJ-MINJUS.pdf, accedido el 20 de agosto de 2017.

menciona que el *"Estado debe propugnar el impulso a la economía nacional a través de la inversión en infraestructura, la cual acarrea de oportunidades para todos los peruanos"*. Asimismo, en la parte referida al efecto de la vigencia de la norma se menciona que "*...pretende que la macro región sur se beneficie con el desarrollo de la infraestructura e incremento del intercambio comercial; y a través de ello, todo el país*".

10. Ahora bien, la Exposición de Motivos debe de contener una explicación y justificación clara y precisa de las razones por las que se presenta la propuesta normativa[3]. En ese sentido, no se desarrollan argumentos que sustenten la evaluación de la necesidad del proyecto, así como la identificación del problema que se busca solucionar y la manera en que la declaratoria de *necesidad pública* e *interés nacional* contribuye con atender el problema; y, finalmente, un análisis de otras opciones alternativas de solución.

11. El análisis costo-beneficio del Proyecto de Ley realiza un listado de efectos monetarios y no monetarios sin realizar un desarrollo sobre los mismos y la manera en que brindarán un mayor bienestar a la sociedad. Adicionalmente, no se evidencia información que sustente las actividades traería consigo la declaración misma. En ese sentido, la declaración de *necesidad pública* e *interés nacional* podría entenderse, para este caso, como una expresión carente de objeto y con efectos meramente declarativos.

12. Teniendo en cuenta lo indicado, a fin de evaluar la viabilidad de la propuesta bajo análisis se requiere que la misma se encuentre justificada en un sustento técnico que permita determinar la necesidad de declarar de *necesidad pública e interés nacional* un tema como el tratado en el Proyecto de Ley y de qué manera impactaría en el bienestar de la sociedad más allá de un listado enunciativo de beneficios.

Entidad competente para pronunciarse

13. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el Proyecto de Ley tiene como finalidad la la construcción del puerto de Corio, en el distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay en la Región Arequipa, lo cual tiene incidencia en términos de inversión en el mercado de infraestructura pública de transporte nacional.

DIRECTORA

[3] Ver: Minjus (2016). *Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo*. Tercera Edición. Disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/MINJUS-DGDOJ-Guia-de-Tecnica-Legislativa-3era-edici%C3%B3n.pdf>, accedido el 20 de agosto de 2017; Poder Judicial. *Guía Metodológica para Elaboración de Iniciativas Legislativas*. Disponible en: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/027B2E72ABED4A2405257ED60070A48F/$FILE/CS_CIJ_D_GUIA_METODOLOGICA_07092007.pdf>, accedido el 24 de julio de 2017.
Cabe mencionar que las guías citadas se aprobaron en concordancia con la Ley Nº 26889 — Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento, con la finalidad de uniformizar los criterios formales que debe cumplir toda iniciativa legislativa.

14. En ese contexto, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dispone que, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los organismos reguladores ejercen funciones de supervisión y regulación, en virtud a las cuales verifican el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas[4], funciones que son ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

15. Asimismo, el artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 26917, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene como misión la de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios respecto de la Infraestructura nacional de transporte de uso público como la infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional y regional y otras infraestructuras públicas de transporte.

16. Por los motivos expuestos, podemos advertir que, serían el OSITRAN la entidad competente para emitir un pronunciamiento respecto de las inversiones en infraestructura pública de transporte portuaria. En dicho sentido, correspondería remitir el Proyecto de Ley a dicha entidad a fin de que puedan evaluar su viabilidad.

DIRECTORA

Ley N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Artículo 3.- Funciones
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;
b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;
c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

(i) Teniendo en cuenta lo indicado, a fin de evaluar la viabilidad de la propuesta bajo análisis se requiere que la misma se encuentre justificada en un sustento técnico detallado, que permita determinar el objetivo de declarar de necesidad pública e interés nacional la construcción del puerto de Corio, con categoría de HUB, en el distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay en la Región Arequipa y de qué manera impactaría dicha declaración en el bienestar de la sociedad.

(ii) Respecto de la inversión de infraestructura pública de transporte portuaria, correspondería remitir el Proyecto de Ley al OSITRAN a fin de que pueda evaluar su viabilidad.

Atentamente,

ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor